



Neiva, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	4100131100032016-00319-00
RADICADO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HENAO SANTOS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	LUZ NERY SANTOS y JHON OLIVER SANTOS NINCO

El numeral primero del artículo 317 Del Código General del Proceso sanciona el desinterés de las partes procesales en el desarrollo de un proceso judicial estableciendo que, si para continuar el trámite de una demanda se requiera alguna actuación con cargo a la parte interesada y no se hiciera en un término de 30 días, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, imponiendo condena en costas.

Así mismo el inciso 3ro del referido artículo consagra la imposibilidad de decretar el requerimiento cuando la actuación pendiente de cumplir es la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

En el caso particular, se evidencia que el 06 de julio de 2016 se libró mandamiento de pago, y los ejecutados se notificaron personalmente el 19 de julio y 01 de agosto de 2016, por lo que en auto de 25 de agosto de 2016 se libró orden de seguir adelante la ejecución.

En auto de 4 de octubre de 2016 aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ordenando el pago de los títulos hasta la suma establecida, que fue por 5.514.562, entre los dos ejecutados.

En el curso del trámite procesal, mediante auto de 13 de abril de 2023 se requirió a la parte ejecutante para que, en un término de 30 días, presentara nuevamente la liquidación del crédito.

Según constancia secretarial de 01 de junio de 2023, dentro del término concedido no se cumplió con lo requerido, motivo por el cual se cumplen con los requisitos del art. 317 CGP para decretar el desistimiento tácito y así se decretará.

Por otra parte, debe señalarse que, si bien se trata de una acción ejecutiva que involucra derechos de cuota alimentaria, la restricción para la aplicación del desistimiento tácito establecida en el literal h del aludido artículo se aplica en los casos de los derechos de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial, y en el presente asunto HENAO SANTOS CASTAÑEDA es mayor de edad y actúa mediante apoderado, por ello, no hay restricción para decretar el desistimiento tácito.

Por último, frente a las medidas cautelares no hay pendientes por tramitar, y las que se solicitaron no se tomó nota por ninguna de las entidades.

Ahora, existen dos depósitos judiciales de 02 de noviembre de 2016, No. 439050000844699 y 439050000848867, por valor de \$206.837 cada uno, los cuales se pagarán en favor del demandante, en cumplimiento de auto de 04 de octubre de 2016.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos No. 439050000844699 y 439050000848867 en favor del demandante. Mediante Secretaria háganse las gestiones para el pago.

TERCERO: No se ordena levantamiento de medidas cautelares por cuanto no hay ninguna vigente.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva